JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de junio de dos mil veintiuno

Proceso	**Liquidación de Sociedad Conyugal**
Demandante	Beatriz Elena Mosquera López
Demandado	Hernando José Mesa Jaramillo
Radicado	**No. 05-001 31 10 014 2021-00069- 00**
Decisión	**Concede Reposición**

ANTECEDENTES

Mediante auto admisorio de la demanda, este Despacho frente a las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, únicamente ordenó el embargo y secuestro del derecho de crédito y la opción de compra del contrato de leasing que el señor Hernando Mesa Jaramillo tiene celebrado con Bancolombia S.A., y del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 001-836289 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur y los demás embargos los negó indicando a la parte actora que al no tener conocimiento de las oficinas a las cuales debía oficiarse para registrar las medidas, no era posible para el Despacho librar los respectivos oficios ni ordenar a la autoridad respectiva tomar nota.

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, indicando que dentro de los anexos de la demanda se encontraban los documentos que probaban las oficinas de registro de los vehículos y por tanto el Despacho debió

concederlo; y con respecto a las demás medidas correspondía a Contegral decidir si las acoge o las niega.

El apoderado señaló en su escrito de reposición que de los anexos de la demanda podía verificarse las oficinas de tránsito en donde estaban los mismos.

CONSIDERACIONES

La norma que regula el recurso de reposición contemplada en el artículo 318 del Código General del Proceso, dice que este recurso procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Es una oportunidad, para que el funcionario revise su decisión y de encontrarla correcta, la confirme y en caso de hallar un error, proceda a enmendarlo.

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que el señor apoderado de la parte demandante en su escrito de demanda solicitó como medidas cautelares las siguientes:

"Antes de adelantar el trámite que conduzca a la sentencia de liquidación se decreten como medidas previas el embargo y secuestro de los bienes relacionados en los hechos 3.1.1º., 3.1. 2º, 3.1.3º. y 3.1.4º. de la demanda, oficiando para ello a las autoridades competentes"

Revisado el escrito de demanda con la numeración referida por el señor apoderado, encontramos que el numeral 3.1.1° corresponde al bien los derechos de crédito y la opción de compra del contrato de leasing que el señor Hernando Mesa Jaramillo tiene celebrado con Bancolombia S.A., dentro del cual se encuentra representado el siguiente bien inmueble:

Casa ubicada en la Carrera 22 No. 16 AA – Sur 150, Urbanización Haussen P.H., vivienda 110 lote 11, cuya descripción se encuentra contenida en la escritura pública No. 2730 de fecha 25 de abril de 2008 de la Notaria 12 de Medellín, con área de 708.58 mts2 con coeficiente de 4.484%. Matricula Inmobiliaria No. 001-984558 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona – Sur……", bien sobre el cual se accedió a la medida cautelar.

El numeral 3.1.2º. corresponde al bien Casa ubicada en la Calle 1 B Sur No. 17-222 interior 103, Sendero de los ángeles, Medellín, cuyos linderos y medidas se encuentran contenidos en la escritura No. 1236 de fecha 07 de mayo de 2003 de la notaria 20 de Medellín con área de total 267.17 metros. Matricula Inmobiliaria No. 001- 836289 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona – Sur." inmueble sobre el cual se ordenó la medida cautelar solicitada.

Con respecto al numeral 3.1. 3º, aparece el bien mueble "Vehículo Toyota prado, modelo 2011, placas DLV720. Se avalúa en la suma de: $ 112.000.000, 000.", sobre el cual se negó la medida cautelar y, por último;

El numeral 3.1.4º. corresponde al bien, "Vehículo Ford Campero, modelo 2013, placas HEZ826. Se avalúa en la suma de: $ 60.000.000,00", bien sobre el cual se negó la medida cautelar.

Frente a los vehículos automotores referidos en los numerales 3.1.3° y 3.1.4°, considera el despacho que le asiste la razón al señor apoderado y es totalmente procedente ordenar el embargo, máxime que en la reposición el apoderado indicó en forma concreta la oficina en la cual se encuentran registrados los mismos, por tanto, el despacho repondrá su decisión en este sentido.

Ahora bien, frente a la reposición con respecto al Plan Institucional Contegral, mencionado por el señor apoderado en el contenido del recurso de reposición, no se puede acceder a reponer la decisión en tal sentido porque, como se puede advertir al verificar la petición de medidas cautelares, el apoderado no incluyó el numeral 3.1.5° que corresponde a la "suma de $240.000.000,00, por concepto del plan institucional Contegral"

Es entonces improcedente interponer un recurso de reposición y en subsidio apelación, frente a una decisión que el Despacho no ha emitido, y menos cuando el demandante no la ha solicitado.

En este orden de ideas, se repondrá la decisión frente a las medidas cautelares negadas en el auto admisorio de la demanda, en consecuencia, no hay lugar a conceder el recurso de apelación.

Así las cosas, por lo expuesto **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER LA DECISIÓN DE NEGAR LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE, en el auto admisorio de la demanda, en consecuencia, se ordena el embargo y secuestro de los vehículos automotores de placas: HEZ 826 y DLV 720. Ofíciese a la Secretaría de Transporte y Tránsito de Medellín-Antioquia, con el fin de que tome nota de la medida.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de reposición, frente al embargo del PLAN INSTITUCIONAL CONTEGRAL, dado que no puede reponerse una decisión

que no ha proferido el Despacho, ni frente a una petición que no se interpuso.

TERCERO: Se NIEGA el RECURSO DE APELACIÓN, por cuanto se concedió la reposición frente a lo que había sido materia de pronunciamiento del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

3.

Firmado Por:

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5288bd52abb1e6612770dd07e63604e39b470ddeb620396d3ba89fa168f42c6e

Documento generado en 18/06/2021 11:36:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica